



Organización de los
Estados Americanos

REGLAS DE PROCEDIMIENTO DE LA ASAMBLEA DE DELEGADAS DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE MUJERES¹

Preámbulo

Artículo 1. La Asamblea de Delegadas es la autoridad máxima de la Comisión Interamericana de Mujeres (la “CIM”) y como tal aprueba sus Planes y Programas de Trabajo, preparados por el Comité Directivo de la CIM en consulta con los Estados Miembros.

Todos los Estados Miembros de la CIM tienen derecho a hacerse representar en la Asamblea de Delegadas (la “Asamblea”) por medio de las delegaciones que al efecto designen, teniendo en cuenta lo dispuesto en los Artículos 9 al 13 del Estatuto de la CIM (el “Estatuto”).

CAPÍTULO I. PARTICIPANTES

Artículo 2. De acuerdo con el Artículo 10 del Estatuto, los miembros de las delegaciones serán acreditados por los respectivos gobiernos mediante comunicación escrita al Secretario General de la Organización de los Estados Americanos (“Organización”).

Artículo 3. Las delegaciones estarán integradas por la Delegada Titular ante la CIM quien la presidirá, y/ o por las Delegadas Alternas y asesoras y otras autoridades que los gobiernos designen, debidamente acreditadas por sus gobiernos ante la Asamblea, de acuerdo a lo estipulado en el Artículo 10 del Estatuto.

De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 11 del Estatuto, cada Estado Miembro tendrá derecho a un voto. Actuarán ante la Asamblea con derecho a voto únicamente la Delegada Titular o la Delegada Alterna, en su defecto, las representantes de los Estados Miembros que hayan sido debidamente acreditadas como Delegadas ante la CIM y ante la Asamblea.

Artículo 4. Los Observadores Permanentes ante la OEA, las Naciones Unidas, la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de dicho organismo y las instituciones internacionales o gubernamentales interesadas en el temario de la Asamblea que tengan relaciones de cooperación con la Organización, especialmente con la CIM, podrán participar en la Asamblea en calidad de observadores.

Podrán hacer uso de la palabra cuando la Presidenta de la Asamblea de Delegadas/os así lo decida.

¹ Los Estados Miembros de la OEA tienen soberanía en cuanto a la designación de las Delegadas Titulares y Alternas de la CIM y por ende la utilización del género femenino en los artículos que se refieren a las autoridades de la CIM no implica la exclusión de otros géneros.

Artículo 5. Los observadores podrán presentar a la Secretaría de la Asamblea, por escrito, sus exposiciones e informes, con el número de copias que consideren necesario para su distribución.

Artículo 6. El Secretario General de la Organización, mediante solicitud del Comité Directivo, a propuesta de la Presidenta y con la anuencia del país sede, podrá otorgar facilidades y cortesías para asistir a la Asamblea en carácter de invitados siempre que manifiesten su interés, a fin de que puedan seguir el curso de los trabajos de la misma, a gobiernos de Estados no Miembros a entidades públicas o privadas y a otras personas.

Dichos individuos u organizaciones deberán manifestar su interés de participar en la Asamblea por escrito a la Secretaría General de la Organización por lo menos con 30 días de antelación a la apertura de la Asamblea.

Artículo 7. El orden de precedencia de las delegaciones se establecerá mediante sorteo en una reunión informal de las Delegadas, que se celebrará antes de la inauguración de la Asamblea. Dicho orden de precedencia regirá hasta que finalice la Asamblea.

Artículo 8. La/el Secretaria/o General de la Organización, o su representante, participa con voz pero sin voto en las sesiones plenarias y en las comisiones y subcomisiones.

CAPÍTULO II. AUTORIDADES

Artículo 9. Las Asambleas Ordinarias y Extraordinarias que se celebren en la sede de la CIM serán presididas por la Presidenta de la misma.

Fuera de la sede, y hasta tanto se elija a la Presidenta de la Asamblea de Delegadas, ésta será presidida provisionalmente por la Presidenta de la CIM o, en caso de impedimento de ésta, por una de las Vicepresidentas de la CIM.

Artículo 10. En la primera sesión plenaria se procederá a elegir a la Presidenta, la Vicepresidenta y la Relatora de la Asamblea de Delegadas, quienes desempeñarán sus cargos hasta la clausura de la misma. Sólo podrán ser elegidas para estos cargos las Delegadas Titulares ante la CIM.

Estas elecciones se harán por el voto de la mayoría absoluta de los Estados Miembros acreditados ante la Asamblea.

Artículo 11. Son atribuciones de la Presidenta de la Asamblea, además de las que le confieren otras disposiciones de este Reglamento:

- a) Convocar a las sesiones plenarias;
- b) Fijar el orden del día de las sesiones;
- c) Abrir y levantar las sesiones plenarias y dirigir sus debates;
- d) Conceder la palabra a las participantes en el orden en que la solicitaron;
- e) Someter a votación los puntos en discusión y proclamar las decisiones adoptadas;

- f) Decidir las cuestiones de orden, sin perjuicio de que, si una delegación lo solicitara, dicha decisión se someta a consideración de la Asamblea;
- g) Instalar las comisiones de trabajo; y
- h) En general, cumplir y hacer cumplir este Reglamento.

La Presidenta deberá llamar la atención a cualquier participante cuando su exposición se aparte del asunto en discusión. Asimismo, deberá proponer, durante la discusión de un asunto, la limitación del tiempo del uso de la palabra, la limitación del número de intervenciones de cada participante, el cierre de la lista de oradores o el cierre del debate. Podrá proponer la suspensión o el levantamiento de la sesión, o el aplazamiento del debate sobre el asunto que se esté discutiendo.

Artículo 12. En el ejercicio de sus funciones, la Presidenta de la Asamblea queda supeditada a la autoridad de la Asamblea.

Artículo 13. La Presidenta, o la Vicepresidenta que ejerza las funciones de Presidenta no participará en las votaciones en las sesiones plenarias, debiendo delegar el voto de su país en otro miembro de su delegación.

Tampoco participará, desde la presidencia, en la discusión de fondo de un asunto.

Artículo 14. La Vicepresidenta sustituirá a la Presidenta cuando ésta estime necesario ausentarse durante una sesión o parte de ella o cuando lo solicite por cualquier razón, según la precedencia de las mismas, con iguales atribuciones y obligaciones que la/el titular.

Artículo 15. En caso de ausencia o impedimento de las autoridades de la Asamblea, ésta será presidida por las Presidentas de las Comisiones, de acuerdo con el orden de numeración de las mismas.

CAPÍTULO III. SECRETARÍA DE LA ASAMBLEA

Artículo 16. La Secretaria Ejecutiva de la CIM actuará como Secretaria Técnica de la Asamblea y como supervisora de los servicios de Secretaría de la Asamblea.

Artículo 17. Corresponderá al gobierno del país sede de la Asamblea designar a la/el Coordinadora de los servicios que prestará, de conformidad con el acuerdo que se suscriba entre dicho gobierno y la Secretaría General de la Organización.

Artículo 18. La/el Secretaria/o General de la Organización designará a un/a funcionario/a de la Secretaría General para que actúe como Coordinador/a de los servicios de Secretaría de la Asamblea. Esta designación se hará con el consentimiento del gobierno del país sede en el caso de las Asambleas celebradas fuera de la sede.

Artículo 19. La Secretaria Técnica será la asesora de la Presidenta de la Asamblea en todo lo relacionado con las materias técnicas de que trate la misma, incluyendo las siguientes funciones:

- a) Supervisar el trabajo de los funcionarios y empleados que se asignen al servicio de la Asamblea;
- b) Someter las credenciales de las delegaciones a la Comisión de Credenciales;

- c) Publicar y distribuir la lista oficial de participantes, tanto de las delegaciones como de los observadores e invitados;
- d) Recibir la correspondencia oficial dirigida a la Asamblea, consultarla inmediatamente con la Presidenta y contestarla conforme a las instrucciones de ella;
- e) Dirigir la preparación de las actas y su distribución entre los participantes;
- f) Elaborar el proyecto de orden del día de acuerdo con las instrucciones de la Presidenta de la Asamblea y, mediante su aprobación, distribuirlo entre los participantes;
- g) Distribuir los documentos de la Asamblea 24 horas previas a su consideración;
- h) Custodiar y conservar en su debida forma los documentos y enviarlos, al finalizar la Asamblea, a la Secretaría General;
- i) Actuar de enlace entre las delegaciones en los asuntos relativos a la Asamblea, y entre aquéllas y las autoridades del país sede con el mismo fin; y
- j) Ejercer las demás funciones que le asigne estas Reglas de Procedimiento, la Asamblea o la Presidenta de ésta, en relación con los trabajos de la Asamblea.

Artículo 20. La/el Secretaria/o General de la Organización proporcionará a la Asamblea el personal especializado, técnico y administrativo que sea necesario, de acuerdo con los fondos aprobados para tal fin.

CAPÍTULO IV. TEMARIO

Artículo 21. El Comité Directivo, teniendo en cuenta los temas propuestos por los Estados Miembros y el anteproyecto de temario elaborado por la Secretaría Ejecutiva, preparará un proyecto de temario de cada Asamblea y lo someterá a la consideración las Delegadas con una antelación de, por lo menos, tres meses a la inauguración de la Asamblea, fijando un plazo de 30 días para que le presenten sus observaciones.

Sobre la base de estas observaciones, el Comité Directivo formulará el proyecto definitivo de temario; lo pondrá en conocimiento de los Estados Miembros con una antelación de 45 días a la inauguración de la Asamblea y lo remitirá a la/el Presidenta/e del Consejo Permanente de la Organización para su información.

Artículo 22. El proyecto de temario será considerado por la Asamblea en su primera sesión plenaria. Una vez aprobado el temario, sólo podrá ser modificado por el voto de los dos terceras partes de las Delegadas debidamente acreditadas ante la Asamblea.

Artículo 23. El temario de la Asamblea ordinaria tendrá que incluir necesariamente:

- a) Consideración del Informe de la Presidenta y de la Secretaria Ejecutiva de la CIM y de los informes nacionales presentados por las Delegadas;
- b) Elección de la Presidenta y de un máximo de tres Vicepresidentas de la CIM;
- c) Elección de los cinco Estados Miembros que integrarán el Comité Directivo de la CIM;
- d) Adopción del programa trienal de trabajo;
- e) Determinación de la sede y fecha de la próxima reunión ordinaria de la Asamblea.

CAPÍTULO V. SESIONES

Artículo 24. La Asamblea celebrará una sesión inaugural, las sesiones plenarias que sean necesarias y una sesión de clausura.

Artículo 25. La Presidenta de la CIM, antes de la sesión inaugural, se reunirá con las Delegadas Titulares o Alternas, con carácter informal para coordinar los distintos aspectos relativos a la organización de los trabajos de la Asamblea.

Artículo 26. Las sesiones plenarias y las de las Comisiones serán abiertas. Sin embargo, a propuesta de la Presidenta de la Asamblea o de cualquier Delegada, dichas sesiones podrán comenzar en forma privada y, oídas las razones de la proponente, continuar con ese carácter si así se acordase.

Serán privadas las sesiones de la Comisión de Credenciales, las sesiones de las Subcomisiones y las de los Grupos de Trabajo, a menos que éstos determinen lo contrario.

Artículo 27. En las sesiones privadas sólo podrán encontrarse presentes, además de las delegaciones acreditadas ante la Asamblea, el personal de la Secretaría Técnica que expresamente autorice, en cada caso, la Presidenta del cuerpo respectivo.

Los Observadores Permanentes ante la OEA o sus Alternos podrán asistir a las sesiones privadas cuando sean invitados por las respectivas Presidentas.

Artículo 28. Toda decisión tomada por la Asamblea en sesión privada será anunciada en una próxima sesión abierta.

Artículo 29. Ninguna sesión podrá realizarse sin haberse anunciado públicamente, con suficiente antelación, el sitio y hora de reunión, salvo acuerdo unánime de las delegaciones de los Estados Miembros.

Artículo 30. La sesión inaugural será presidida por la Presidenta. En ella harán uso de la palabra, si así lo desea, el/la Jefe/a de Estado del país sede, o su representante, la Presidenta de la CIM y la Delegada del país sede.

Artículo 31. Una vez inaugurada la Asamblea, se celebrará lo antes posible la primera sesión plenaria, en la que se procederá, en primer orden, a la elección de autoridades de la Asamblea y a la creación de la Comisión de Coordinación, la Comisión de Credenciales, y otras comisiones, subcomisiones o grupos de trabajo que se estimen necesarios. Inmediatamente después, la Presidenta procederá a la instalación de cada una de las Comisiones, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, las que elegirán a sus respectivas autoridades.

CAPÍTULO VI. COMISIONES

Artículo 32. La Comisión de Coordinación estará integrada por la Presidenta de la CIM, la Presidenta y la Vicepresidenta de la Asamblea y las Presidentas de las distintas Comisiones.

Su misión será la de resolver cualquier dificultad que pudiera surgir en lo relativo al funcionamiento de la Asamblea, y sugerir las soluciones correspondientes a las Comisiones o a la sesión plenaria.

Para procurar la buena marcha de la Asamblea, la Comisión de Coordinación coordinará la labor de las demás Comisiones y tendrá a su cargo la revisión de los documentos de la Asamblea. Cuando lo considere conveniente, la Comisión de Coordinación invitará a la Secretaria Técnica de la Asamblea a sus reuniones. La Presidenta convocará a esta Comisión cada vez que lo estime oportuno.

Artículo 33. Para la consideración de los distintos puntos del temario, la Asamblea creará las Comisiones que estime convenientes.

Artículo 34. Las Comisiones podrán ser integradas por todas las delegaciones de los Estados miembros.

Artículo 35. Cada Comisión de trabajo elegirá una Presidenta, una Vicepresidenta y una Relatora entre las Delegadas participantes.

Artículo 36. Las Comisiones tendrán por fin el estudio de los temas que les hubieran sido asignados por la Asamblea y deberán presentar a la sesión plenaria un informe sobre sus deliberaciones, los proyectos considerados y las recomendaciones que hace a la sesión plenaria.

Dicho informe deberá ser presentado a la sesión plenaria por la Relatora y, en lo posible, deberá ser publicado y distribuido a las delegaciones antes de la sesión plenaria de su presentación. La sesión plenaria tomará conocimiento del documento que contenga el informe y considerará los proyectos que en el mismo se recomienden.

Artículo 37. Cada Comisión podrá crear las Subcomisiones y Grupos de Trabajo que estime convenientes. En su integración se procurará que se hallen representados los diversos criterios que sobre los respectivos asuntos se hayan expresado. La Comisión respectiva podrá delegar en la Presidenta de la misma la facultad de integrar las Subcomisiones y Grupos de Trabajo, teniendo en cuenta dichos criterios. Cada Subcomisión o Grupo de Trabajo elegirá una persona que ejerza la presidencia, la cual presentará su informe a la respectiva comisión.

Artículo 38. Cada Comisión, Subcomisión o Grupo de Trabajo podrá crear los Comités de Redacción que considere necesarios. La presidencia del Comité de Redacción presentará al cuerpo que le dio origen las conclusiones y recomendaciones pertinentes.

Artículo 39. Las delegaciones que no formen parte de una Subcomisión, Grupo de trabajo o Comité de Redacción, tendrán derecho a participar en sus reuniones con voz pero sin voto. Dicho cuerpo deberá limitar el tiempo de la intervención de las mismas.

Artículo 40. Se conformará una Comisión de Credenciales integrada por tres delegaciones elegidas en la primera sesión plenaria. Examinará las credenciales de las delegaciones y someterá el informe correspondiente en la segunda sesión plenaria de la Asamblea.

CAPÍTULO VII. DEBATES Y PROCEDIMIENTOS

Artículo 41. Serán idiomas oficiales de la Asamblea el español, el francés, el inglés y el portugués.

Artículo 42. Se dispondrá de interpretación simultánea en las sesiones plenarias en los cuatro idiomas oficiales y en las sesiones de las Comisiones, Subcomisiones y Grupos de Trabajo en español e inglés.

Artículo 43. Se publicarán en los idiomas oficiales los proyectos de resolución, de recomendación o de declaración, con sus correspondientes enmiendas, así como las decisiones de la Asamblea.

Se publicará en los idiomas oficiales el Acta Final de la Asamblea.

Artículo 44. El quórum de las sesiones plenarias se constituirá con la mayoría absoluta de los Estados Miembros debidamente acreditados ante la Asamblea. En las Comisiones, Subcomisiones y Grupos de Trabajo, el quórum se constituirá con la tercera parte de las delegaciones que los integren.

No obstante, para proceder a votar se requerirá que estén presentes en la sesión correspondiente por lo menos dos terceras partes de dichas delegaciones.

Artículo 45. La Presidenta de la Asamblea o de la Comisión, Subcomisión o Grupo de Trabajo otorgará el uso de la palabra en el orden en que le fuere pedida. Para hacer uso de la misma, se requerirá que ésta haya sido concedida.

La Presidenta podrá llamar al orden a cualquier delegación cuando su exposición se aparte del tema en consideración.

Artículo 46. Las propuestas deberán presentarse por escrito a la Secretaría y no podrán ser discutidas sino después de 24 horas de su distribución a las delegaciones.

Sin embargo, la Asamblea podrá autorizar por el voto de las dos terceras parte de las delegaciones debidamente acreditadas la discusión en sus sesiones plenarias de una propuesta que no haya sido distribuida oportunamente. En cada caso, la delegación proponente deberá indicar la Comisión a la cual, en su concepto, le corresponda estudiar la propuesta, salvo que ésta se refiera a un asunto que deba ser debatido solamente en sesión plenaria.

Artículo 47. Durante la consideración de una propuesta podrán presentarse mociones de enmienda a la misma.

Se considerará que una moción es una enmienda a una propuesta solamente cuando suprima o modifique parte de tal propuesta o le agregue algo. No se considerará como enmienda una propuesta que sustituya totalmente a la propuesta original o no tenga relación precisa con ésta.

Artículo 48. Una propuesta o enmienda podrá ser retirada por su proponente antes de haber sido sometida a votación. Cualquier delegación podrá someter de nuevo una propuesta o enmienda que

haya sido retirada.

Artículo 49. Para reconsiderar una decisión tomada por la Asamblea, una Comisión, Subcomisión o Grupo de Trabajo, se requerirá que la moción correspondiente sea aprobada por el voto de las dos terceras partes de las delegaciones que integren estos cuerpos.

Artículo 50. Los informes de relatoría deberán ser entregados a la Secretaría Técnica de la Asamblea oportunamente para su traducción y presentación a la sesión plenaria respectiva.

Artículo 51. Durante la discusión de un asunto, cualquier delegación puede plantear una cuestión de orden relativa a la aplicación de las presentes Reglas de Procedimiento, la cual será inmediatamente decidida por la Presidenta de la Asamblea o de la Comisión, Subcomisión o Grupo de Trabajo. La delegación que lo haga no podrá tratar el fondo del asunto en discusión.

La decisión de la Presidenta puede ser apelada ante la Asamblea. La apelación será puesta inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con el voto de los dos tercios de las delegaciones debidamente acreditadas.

Artículo 52. La Presidenta de la Asamblea o de la Comisión, Subcomisión o Grupo de Trabajo, o cualquier delegación, puede solicitar la suspensión del debate. Sólo dos representantes podrán hablar a favor y dos en contra de la moción de suspensión. Ésta será puesta inmediatamente a votación y se declarará aprobada si cuenta con el voto de los dos tercios de las delegadas participantes.

Artículo 53. La/El Presidenta/e de la Asamblea o de la Comisión, Subcomisión o Grupo de Trabajo, o cualquier delegación, podrá proponer que se cierre el debate cuando considere que un asunto ha sido suficientemente discutido.

Esta moción podrá ser impugnada brevemente por dos delegaciones, después de lo cual se declarará aprobada si cuenta con el voto de los dos tercios de las delegaciones participantes.

Artículo 54. Durante la discusión de cualquier asunto la Presidenta de la Asamblea o de la Comisión, Subcomisión o Grupo de Trabajo, o cualquier delegación puede proponer que se suspenda o se levante la sesión.

La propuesta se someterá inmediatamente a votación sin debate y se declarará aprobada si cuenta con el voto de los dos tercios de las delegaciones participantes.

Artículo 55. A reserva de lo dispuesto en el artículo 52 de este Reglamento, las siguientes mociones tendrán precedencia, en el orden que a continuación se indica, sobre todas las demás propuestas o mociones planteadas:

- a) Suspensión de la sesión;
- b) Levantamiento de la sesión;
- c) Suspensión del debate sobre el tema en discusión;
- d) Cierre del debate sobre el tema en discusión.

Artículo 56. Las disposiciones sobre debates y procedimientos contenidas en el presente

capítulo serán aplicables tanto en las sesiones plenarias como en las sesiones de las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo.

CAPÍTULO VIII. VOTACIONES

Artículo 57. De acuerdo a lo estipulado en el Artículo 11 del Estatuto de la CIM, cada delegación tendrá derecho a un voto. El derecho a voto no lleva implícita la obligación de votar.

Únicamente las Delegadas Titulares o sus Suplentes debidamente acreditadas ante la Asamblea tendrán derecho a votar.

Artículo 58. Las decisiones de la Asamblea se adoptarán por el voto de la mayoría absoluta de las delegaciones acreditadas ante la Asamblea.

Artículo 59. En las comisiones, subcomisiones y grupos de trabajo, las decisiones se adoptarán por mayoría simple.

Artículo 60. Habrá votaciones secretas sólo en los casos y en la forma prevista en el Reglamento de la CIM y las presentes Reglas del Procedimiento. Para los efectos de estas Reglas de Procedimiento la expresión "mayoría absoluta" significará más de la mitad de los votos del total de los miembros de cada cuerpo deliberante, y la expresión "mayoría simple" significará más de la mitad de los presentes.

Artículo 61. Si una votación da por resultado un empate, se tendrá por rechazada la propuesta objeto de la votación.

Artículo 62. Cerrado el debate, se procederá inmediatamente a la votación de las proposiciones presentadas, con las respectivas enmiendas. Las propuestas serán sometidas a votación en el orden en que fueren presentadas, a menos que el cuerpo respectivo decida lo contrario.

Artículo 63. Las votaciones se efectuarán levantando la mano, pero cualquier delegación podrá pedir votación nominal, la cual se hará comenzando por la delegación del país cuyo nombre sea sacado a la suerte por la Presidenta, y se continuará siguiendo el orden de precedencia de las delegaciones. Ninguna delegación podrá interrumpir la votación, salvo para una cuestión de orden relativa a la forma en que se esté efectuando la misma. La votación terminará en la proclamación de su resultado por parte de la Presidenta.

Artículo 64. Si surgieran dudas respecto al resultado de la votación después de proclamado, cualquier delegación podrá pedir que inmediatamente se rectifique la votación. La nueva votación se practicará con las mismas delegaciones que hubiesen tomado parte en la votación que se rectificará. Las delegaciones que no hubiesen tomado parte en la votación anterior no podrán intervenir en la rectificación.

Artículo 65. Las enmiendas se discutirán antes de votarse la propuesta que se tienda a modificar. Cuando se presenten dos o más enmiendas a una propuesta, se considerarán de acuerdo con el orden de su presentación.

Artículo 66. Cuando la aprobación de una enmienda implique necesariamente la exclusión de otra, esta última no será sometida a votación. Si se aprueban una o más de las enmiendas, se pondrá a votación la propuesta en la forma en que ha sido modificada.

Artículo 67. Si alguna delegación lo solicitara, las propuestas o enmiendas se votarán por partes. Si una delegación se opusiera a dicha solicitud, el ente respectivo deberá decidir sobre la impugnación, la que se someterá a votación, requiriéndose para aprobarla, según sea el caso, la mayoría indicada en los artículos 59 y 60 de este Reglamento. Si se aceptara la votación por partes, las distintas partes de la propuesta o enmienda que sean aceptadas serán sometidas a votación en conjunto. Cuando todas las partes operativas de una propuesta o enmienda hayan sido rechazadas, se considerará que la misma ha sido rechazada en su totalidad.

Artículo 68. La Presidenta podrá permitir a las delegaciones que expliquen su voto, ya sea antes o después de la votación, y podrá limitar la duración de estas explicaciones.

CAPÍTULO IX. ELECCIONES

Artículo 69. La elección de la Presidenta y de las Vicepresidentas de la CIM, así como la de los Estados Miembros que deberán integrar el Comité Directivo, se hará en forma secreta.

Artículo 70. Cuando se trate de elegir a un solo candidato, si ninguno obtuviera en la primera votación la mayoría absoluta, se procederá a una segunda o tercera votación, si fuere necesario, pero limitadas a los dos candidatos que hayan obtenido mayor número de votos.

Si después de efectuarse la tercera votación ninguno de los dos Estados miembros obtuviera la mayoría absoluta, se suspenderá la elección por un período de no más de 24 horas. Al reanudarse la elección, se efectuarán hasta dos votaciones adicionales. Si ninguno de los dos Estados miembros obtuviera la mayoría absoluta, se reiniciará en el período de 24 horas el proceso de elección que indica este artículo con los Estados miembros presentados.

Artículo 71. Cuando haya necesidad de cubrir al mismo tiempo y en las mismas condiciones dos o más cargos electivos, se declararán elegidos los Estados miembros que obtengan en la primera votación la mayoría absoluta. Si hubiera necesidad de efectuar una nueva votación, por no haberse podido cubrir todas las vacantes en la votación anterior, la misma se verificará entre los Estados miembros que hubieran obtenido el mayor número de votos en dicha votación, de modo que el número de Estados miembros no sea mayor que el doble de los cargos que queden por cubrir. Sin embargo, después de la tercera votación sin resultado decisivo, se podrá votar además por cualquier otro Estado miembro hasta que se cubran los cargos vacantes.

Artículo 72. En caso de empate entre dos o más Estados miembros, según sea el caso, que hayan obtenido al menos la mayoría absoluta y cuando el número de cargos que deban cubrirse sea inferior al de los Estados miembros que hayan obtenido igual número de votos, se procederá a una nueva votación. Si después de esta segunda votación no se resolviera el empate, se decidirá por sorteo.

CAPÍTULO X. ACTAS Y DOCUMENTOS

Artículo 73. Se levantarán actas resumidas de las sesiones plenarias y de las sesiones de las comisiones.

Artículo 74. La Secretaría Técnica de la Asamblea distribuirá las actas resumidas provisionales a las delegaciones a la mayor brevedad posible.

Las delegaciones presentarán a la Secretaría las correcciones de forma que estimen necesarias, dentro de un plazo de 24 horas a partir de su distribución.

Las actas así corregidas serán publicadas como parte de la documentación oficial de la Asamblea.

Artículo 75. Antes de someterse a votación cualquier proyecto de resolución, su texto deberá ser traducido a los cuatro idiomas oficiales de la Organización y distribuido por la Secretaría de la Asamblea 12 horas antes de su consideración, salvo motivo de fuerza mayor.

Asimismo, se distribuirán, inmediatamente después de ser aprobadas, las resoluciones de la Asamblea en los cuatro idiomas oficiales.

Estas traducciones se harán salvo expresión contraria de las delegaciones interesadas. Se dispondrá lo necesario para la traducción de documentos en el presupuesto de la Asamblea.

Artículo 76. Los documentos de trabajo originados en la Asamblea y los informes de las Relatoras de las comisiones se publicarán en los cuatro idiomas oficiales, de acuerdo con las posibilidades de la Secretaría.

Artículo 77. La Secretaría Técnica de la Asamblea preparará el acta final en los cuatro idiomas oficiales de la Organización, o por lo menos en inglés y en español si el primero no es posible.

El acta final contendrá las resoluciones, declaraciones, recomendaciones, acuerdos y votos adoptados por la Asamblea y será suscrita en la sesión de clausura por todos los Estados Miembros acreditados.

Artículo 78. La Secretaría Ejecutiva de la CIM adoptará un sistema adecuado de numeración de las resoluciones de las Asambleas.

Terminada la Asamblea, la Secretaría Ejecutiva se encargará de publicar y distribuir el acta final en los cuatro idiomas oficiales, dentro del trimestre siguiente a la realización de la Asamblea.

Artículo 79. Los casos no previstos en el presente Reglamento deberán ser resueltos conforme a las disposiciones establecidas en el Reglamento de la Asamblea General de la Organización.